



**Gobierno de La Rioja**

C/ Marques de la Ensenada, 13-15  
(Entrada por Albia de Castro)  
26071 Logroño, La Rioja  
Teléfono : 941.29.11.00  
Fax : 941.29.14.79

Industria, Innovación y Empleo

Innovación, Industria y Comercio

Innovación y Energía

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Industria, Innovación y Empleo  
Innovación, Industria y Comercio

- 4 MAYO 2015

Comunicación Interna  
Gobierno de La Rioja  
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Fecha: 06 MAYO 2015

D. José María Infante Olarte  
DIRECTOR GENERAL  
DE CALIDAD AMBIENTAL  
Prado Viejo, 62  
26071 - Logroño  
La Rioja

Número 5-1193

Número: EI-821

MRC/2- 2015

**ASUNTO: TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA**

**Informe sobre anteproyecto de Ley de Protección de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja**

Con fecha 16 de marzo se ha recibido el documento citado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 4/ 2005, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con el trámite de audiencia de los anteproyectos de disposiciones generales, para la presentación de alegaciones o consideraciones por parte de esta Dirección General, en relación con las funciones o competencias que tiene atribuidas en el Decreto 47/20012 de de 27 de julio.

Por ello, se realizan las siguientes consideraciones:

**1ª.- Fundamentos**

El anteproyecto que se presenta se realiza teniendo en cuenta las modificaciones operadas en la legislación comunitaria y la estatal básica en la materia, en concreto la Ley 21/2013, de 9 diciembre de evaluación ambiental sobre planes, programas, proyectos y actividades y por la Ley 5/2013, de 11 de junio que modifica la ley 16/2002 de 1 de julio de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.

Esta nueva normativa, fundamenta la necesidad de modificación de la regulación que se determina en la Ley 5/2002, de 8 de octubre de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, actuación que se realiza en el anteproyecto presentado.

Igualmente la aprobación de legislación sectorial, como lo es la Ley 12/2012, de 26 de octubre, sobre medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios y la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, que imponen y promueven la libertad de establecimiento y servicios, como régimen general, o en su caso, la implantación de regímenes de intervención administrativa previa necesarios y proporcionales, ya lo sea en régimen de autorización o de declaración responsable o comunicación previa, que habilitan para el inicio de actividades por los operadores económicos desde la fecha de su presentación, que fundamentan igualmente la necesidad de la regulación propuesta.

Por ello, este informe se realiza atendiendo a la regulación propuesta y la incidencia que ella pueda tener en la ordenación y control que desde esta Dirección General se realiza sobre la Actividad Comercial y la Seguridad Industrial que como actividades económicas en la ejecución de proyectos y su explotación pueda verse afectada por ella.



## Gobierno de La Rioja

### 2ª.- Impacto Normativo

El anteproyecto en su Disposición derogatoria única, deroga la Ley 5/2002, de 8 de octubre y el Decreto 20/2009, de 3 de abril que regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental y el Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, con excepción del procedimiento administrativo de su Título IV, sobre "Licencia ambiental"

Esta regulación tendrá su incidencia en las ordenanzas municipales en relación con los procedimientos de autorización o de declaración responsable para el ejercicio de actividades económicas, conformando un nuevo procedimiento de calificación ambiental mediante declaración responsable para aquellas actividades donde esta posibilidad concorra

### 3ª.- Licencia ambiental

#### Actividad comercial

En el Título I del anteproyecto se regula la intervención administrativa en proyectos, instalaciones y actividades, estableciendo 4 procedimientos de intervención administrativa:

- Evaluación de impacto ambiental
- Autorización ambiental integrada
- Licencia ambiental
- Declaración responsable de apertura

En el régimen de declaración responsable de apertura se establece su procedencia para la puesta en marcha de un proyecto, instalación o actividad en los supuestos establecidos en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, o normativa básica que la sustituya, cuando la superficie útil de venta al público sea igual a 1.000 m<sup>2</sup>.<sup>1</sup>

En relación con esta regulación se considera:

1ª.- Mediante esta disposición se procede a ejercer la facultad atribuida a las Comunidades Autónomas en la Disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, si bien se realiza en disposición dictada en el ejercicio de competencias de protección del medio ambiente. Ello no obstante, no puede obviarse que la citada ley hace referencia a normas para la liberalización del comercio y determinados servicios.

En la redacción literal sería oportuno expresar 1000 m<sup>2</sup> de superficie "útil de exposición y venta al público" puesto que el concepto de "superficie útil de venta" es en términos de ordenación comercial, más restringido, en cuanto aquellos integra superficies que tienen un uso comercial como puede ser las dedicadas a exposición de artículos, líneas de cajas, y no integra aquellas superficies dedicadas a almacenes, obradores, vestuarios, aseos y comedores de personal, oficinas etc. siendo además la expresión literal del artículo 2 de la ley 12/2012.

<sup>1</sup> Artículo 21.1 y Artículo 9, d) del anteproyecto



## Gobierno de La Rioja

2ª.- En el artículo 9 d) del anteproyecto i) se dispone la procedencia del procedimiento de licencia ambiental "cuando desde el punto de vista ambiental sea necesaria la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental...". Se considera que se quiere aludir a proyectos que no están sometidos a esos procedimientos y por tanto procede la declaración responsable, por lo que se debería incluir "no" en la redacción... "no sea necesaria"

3ª.- En el anteproyecto, su Disposición derogatoria única, procede a la derogación además de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, la del Decreto 20/2009, de 3 de abril que regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental y el Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, con excepción del procedimiento administrativo de su Título IV, sobre "Licencia ambiental" que seguiría en vigor.

Debe entenderse en consecuencia, como dispone el artículo 52 del Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, que cuando un proyecto de instalación y actividad no esté sujeto a evaluación de impacto ambiental o a autorización ambiental integrada, pero sea susceptible de originar daños al medio ambiente y causar molestias o producir riesgos a las personas y bienes procede la licencia ambiental, integrando entre esas actividades y a modo enunciativo a las expresadas en el Anexo V del Decreto 62/2006, que no se deroga en el anteproyecto.

Entre estos supuestos se integran, entre otros, establecimientos de hostelería, supermercados e hipermercados y droguerías, además de establecimientos industriales. Puede entenderse, en consecuencia, que los establecimientos dedicados al comercio al por menor en establecimientos permanentes de productos alimenticios, bebidas, en definitiva todos aquellos establecimientos cuya actividad se integre en las agrupaciones citadas en el Anexo de la Ley 12/2012, aún teniendo una superficie útil de exposición y venta al público inferior a 1.000 m<sup>2</sup> deben obtener licencia ambiental.

Esta situación plantea en nuestro criterio cierta contradicción entre el Anexo de la Ley 12/2012 y el correspondiente al Decreto 62/2006 y sería oportuno, atendiendo al principio de seguridad jurídica, determinar con claridad los supuestos de aplicación del régimen de licencia ambiental o de declaración responsable por el objeto de la actividad y/o la superficie útil de exposición y venta.

A esos efectos debe considerarse igualmente que la Ley 12/2012, en su artículo 2.2, excluye de su ámbito de aplicación a aquellas actividades desarrolladas en los establecimientos citados que tengan impacto en el patrimonio histórico - artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, sin que se haga referencia a la incidencia sobre el medio ambiente.

Ello, no obstante, el artículo 21 del anteproyecto dispone que en sede reglamentaria se determinarán las actividades sometidas a licencia ambiental y en relación con la declaración responsable como dispone el artículo 9 iii) del anteproyecto se determinarán mediante orden de la Consejería competente los parámetros que presumen escasa incidencia en el medio ambiente o en la salud de las personas.

Por ello y en relación con la actividad comercial, sería deseable obtener definiciones o criterios claros, que partiendo de una superficie útil de exposición y venta inferior a 1000 m<sup>2</sup> puedan iniciar su actividad mediante procedimiento de declaración responsable.

### 4ª.- Simplificación de procedimientos

En el marco de lo establecido en el artículo 2 d) y en particular respecto a la agilización de los procedimientos de evaluación ambiental sugerimos que se añada un párrafo en el artículo 10 del siguiente tenor:



## Gobierno de La Rioja

“cuando el procedimiento instruido por el órgano sustantivo incluya el trámite de información pública del proyecto éste podrá integrar el trámite de información pública del procedimiento ambiental”.

### 5º.- Suspensión de actividad

En relación con la suspensión de actividades por incumplimiento del procedimiento de evaluación ambiental establecido en el artículo 16 del anteproyecto, no parece adecuada su atribución, con carácter indistinto, al órgano sustantivo o al órgano ambiental. Cuestión diferente es que el órgano sustantivo, por iniciativa propia o a petición expresa del órgano ambiental tenga la potestad de suspensión del procedimiento.

A estos efectos debe considerarse la definición de Órgano sustantivo que realiza el artículo 5 2º d) de la Ley 21/ 2013, de 9 de diciembre, que en relación con proyectos que consistan en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública, estatal, autonómica o local, considera como órgano sustantivo a aquel que ostente la competencia sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostenten competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto de aquellas.

Como ejemplo, puede citarse la puesta en servicio de instalaciones sometidas a reglamento de seguridad industrial, Alta Tensión, Baja Tensión, Frío Industrial, Climatización, Ascensores...que pueden considerarse como actividades instrumentales, que necesitan el registro administrativo del proyecto y de su puesta en servicio, para el funcionamiento.

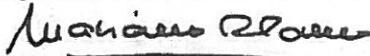
### 6º.- Nulidad de todos los actos administrativos por carencia de evaluación ambiental

En relación con la nulidad de todos los actos administrativos que declara en el anteproyecto el artículo 16 1, en su párrafo segundo, se debe considerar que “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”, según determina el artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e igualmente el principio de conservación de actos y trámites determinado en el artículo 66 de la citada Ley 30/1992.

En materia de Seguridad Industrial, el registro o diligenciado ante una declaración responsable, habilita automáticamente para el funcionamiento de la instalación.

A estos efectos, podría indicarse, alternativamente, por ejemplo, que quedará demorada la eficacia del acto, hasta el momento en que se cumpla el requisito ambiental.

Logroño, 30 de marzo de 2015

  
Mariano Rodríguez Cano  
Jefe del Servicio de  
Industria y Comercio



Gobierno  
de La Rioja  
Industria, Innovación y  
Empleo

Innovación, Industria y  
Comercio

  
Julio Herreros Martín  
Director General de Innovación,  
Industria y Comercio

## **RV: Informes Normativas**

Dirección General Calidad Ambiental y Agua

**Enviado:** martes, 24 de marzo de 2015 9:03

**Para:** Laura Marín Herce

**Datos adjuntos:** orden quema.doc (63 KB) ; ley protección medio ambie~1.doc (65 KB) ; Decreto que aprueba reglam~1.doc (101 KB)

---

**De:** Jose Miguel Acitores Augusto

**Enviado el:** martes, 17 de marzo de 2015 12:06

**Para:** Miguel Urbiola Antón; José María Infante Olarte

**Asunto:** Informes Normativas

Buenos días Miguel y José Maria

En archivos adjuntos os envío informes en relación con la normativa presentada en el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Un fuerte abrazo.

---

GOBIERNO DE LA RIOJA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y está destinada a ser leída sólo por la persona a la que va dirigida. Si Ud. no es el destinatario señalado le informamos que está prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación o reproducción de este mensaje. Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.



**LEY \_\_\_ 2014, DE \_\_ DE \_\_\_\_\_, DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA  
COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.**

Con relación al articulado:

Artículo 6 Definiciones letra C)

Si bien las definiciones se suelen trasladar literalmente de documento a documento, es posible "retocarlas" por lo que proponemos la eliminación de la expresión *así como de las aguas marinas*, por no tener aplicación en La Rioja.

Capítulo II: Evaluación ambiental

Artículo 16. Suspensión de actividades.

Entendemos que esta circunstancia (suspensión de actividades) es posible para los otros supuestos, y no únicamente para la evaluación ambiental, por lo que debiera trasladarse al Título III: Disciplina ambiental.

Capítulo II régimen sancionador

Artículo 48. Infracciones

La sección 1- artículo 49, tiene una técnica de redacción jurídica totalmente diferente a la de la sección 2 - artículos 50 y 51, por lo que por técnica legislativa debiera unificarse.

Del artículo 52 en adelante, se entiende que es la sección 3, dado que hay cosas comunes a la sección 1 y a la sección 2.

Los artículos 58 y 60, deberían formar parte de un único precepto o ir correlativos, en línea con la regulación que se hace en el capítulo V del Título VI de la Ley 30/92 y al tratar ambos los distintos medios de ejecución forzosa que tiene la Administración.



**DECRETO \_\_\_/2014 DE \_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR EL QUE SE APRUEBA EL  
REGLAMENTO DE DESARROLLO DEL TITULO I DE LA LEY \_\_\_/2014 DE PROTECCION DEL  
MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**

Título II Autorización ambiental integrada

Capítulo III. Procedimiento

El párrafo que aparece esta huérfano no va asociado a ningún artículo.

Artículo 25 1. a) tercer guion.

Añadir:

Su incidencia y en el medio ambiente y *en la salud humana*, en...

Artículo 25 1. a) sexto guion.

Añadir:

La técnica de prevención y las medidas correctoras de los efectos negativos sobre el medio ambiente y *la salud humana*.

Artículo 25 1. b)

El decreto 62/2006 ya contemplaba este supuesto. Tras casi 10 años, nunca, en este departamento, se ha visto un expediente que contuviese la documentación preceptiva para la obtención de las autorizaciones en materia de protección de la salud.

Por ello se propone su eliminación, carece de sentido mantener una exigencia que nunca se cumple y que no ha aportado nada al procedimiento de tramitación.

Artículo 27 1 segundo párrafo.

Ídem que el comentario del artículo 25 1 b)

TITULOS II, III y IV

A modo de ejemplo, y por razón de técnica legislativa, hay que revisar las expresiones.

Así, los tres título tienen un artículo de ámbito de aplicación, pero el título II no tiene capítulo "general", el título III tiene capítulo I "disposiciones generales" y el título IV denomina a su capítulo I "normas generales".

Final

Añadir disposición derogatoria referida al Decreto 62/2006, aunque ya figura en la Ley, es aquí donde debe aparecer.

## **RV: Ley de protección del medio ambiente y reglamento.**

José María Infante Olarte

Enviado: martes, 24 de marzo de 2015 9:01

Para: Jesús Ruiz Tutor; Laura Marín Herce

---

**De:** David Moreno González

**Enviado el:** lunes, 23 de febrero de 2015 11:27

**Para:** Jesús Ruiz Tutor; José María Infante Olarte

**Asunto:** Ley de protección del medio ambiente y reglamento.

Al respecto de la Ley de Protección del Medio Ambiente y su reglamento, propongo los siguientes cambios:

### Ley. Aº 11. Párrafo 4.

Algo así como... No obstante de lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas instalaciones o actividades sometidas a licencia ambiental pero exentas de control municipal por haber sido declaradas de interés general o autonómico corresponderá al órgano autonómico las competencias referentes a la licencia ambiental

(Y algo parecido diría yo en el apartado 5)

### Ley Aº 15. Párrafo 1

Es quizá algo difuso lo de 'capacidad técnica suficiente'. En todo caso debería quedar claro que los redactores del proyecto que se somete a evaluación estarán capacitados para redactar los estudios, así como los profesionales que, sin ser el autor, estuvieren capacitados para redactarlo.

### Decreto. Anexo VI. Letra C) Epígrafe 16

Aclararía que se refieren a instalaciones de tratamiento de residuos y depuradoras asociadas a las instalaciones industriales, agropecuarias o de servicios descritos en el anexo, -o particulares y de comunidades de vecinos-.

Ya veis por donde voy en ambos casos. No creo que sea racional que un ayuntamiento tenga capacidad de bloqueo en una infraestructura que se promueve desde un ámbito supramunicipal, y menos de infraestructuras relacionadas con el medio ambiente, que no suele ser su principal prioridad. Con la redacción del reglamento en la mano (dado que la ley y el reglamento ya dejan claro que los supuestos bajo licencia ambiental son sólo los que no son objeto de figuras de protección superiores) tengo claro que una infraestructura del plan director ya ha pasado suficiente trámite ambiental (salvo que afecte a red natura, por ejemplo) pero tampoco pasa nada por redactar este apartado de una manera que se tipifique más exactamente el objetivo real.

Finalmente, ya que he escrito para otras cosas, aprovecho para mencionar que en la exposición de motivos de la ley se usa una expresión, para intentar, imagino, no repetir mucho España y español, concretamente "patrio" [primer párrafo, quinta línea: "...supone una influencia básica del actual derecho ambiental patrio..."], que le da un cierto aire épico-cañí, por lo que igual, para un texto con rango de Ley, quedaría más oportuno recurrir a los habituales y asépticos "nacional", "español" "de España" o "en España", e incluso "estatal" - pese al uso que el Teleberri de la ETB suele hacer del término. De hecho, toda la frase está redactada de manera muy confusa, lo que ayuda a que 'patrio' suene a una chanza dentro de un batiburrillo.

Un saludo.

**David Moreno González**

Consortio de Aguas y Residuos de La Rioja

Parque San Adrián 5, 1ºD

26071 Logroño, La Rioja

Tífono.: 941 519 040 - Fax: 941 519 041

---

GOBIERNO DE LA RIOJA

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y está destinada a ser leída sólo por la persona a la que va dirigida. Si Ud. no es el destinatario señalado le informamos que está prohibida, y puede ser ilegal, cualquier divulgación o reproducción de este mensaje. Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo.

www.larioja.org



**Gobierno  
de La Rioja**

Educación, Cultura y  
Turismo

Murrieta 76  
26071-Logroño. La Rioja.  
Teléfono: 941 291 100  
Fax: 941 291338

Turismo

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL  
PRADO VIEJO 62 BIS  
26071. LOGROÑO. LA RIOJA  
A/AT. D. JOSÉ MARÍA INFANTE OLARTE.

En Logroño a 26 de marzo de 2015.

Asunto: Remisión de informe relativo al borrador de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En contestación al escrito recibido en esta Dirección General con fecha 10 de marzo de 2015, adjunto se remite informe relativo al borrador de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Sin otro particular.

Muy atentamente.



**Gobierno  
de La Rioja**  
Mónica Figuerola Martín  
Turismo

Directora General de Turismo de La Rioja.

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Educación, Cultura y Turismo  
Educación

Fecha: 30 MAR. 2015

Hora:

13:47

Número:

5-985

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Fecha:

08 ABR. 2015

Hora:

Número:

EI-596



**DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL**  
PRADO VIEJO, 62 bis  
26071 . Logroño. La Rioja

Expediente nº:  
Referencia: **JRT / AAB**  
Fecha : **26 de marzo de 2015**

**ASUNTO: TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL BORRADOR DE LA LEY DE PROTECCIÓN  
DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.**

En relación con el mencionado trámite de audiencia, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y una vez estudiado el borrador, la Dirección General de Turismo presta su conformidad al contenido del texto por cuanto no presentará alegaciones al mismo.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Logroño, a 26 de marzo de 2015

  
**Gobierno  
de La Rioja**  
Educación, Cultura y  
Turismo  
**Mariano Esteban Criado**  
Jefe de Área de Ordenación y Gestión



**COLEGIO DE INGENIEROS DE  
CAMINOS, CANALES Y PUERTOS**

Demarcación de La Rioja

General Vara de Rey, 44 - 1.º B  
26002 Logroño  
Teléfono 941 24 31 05  
Fax 941 23 50 99  
e-mail: rioja@ciccp.es

Gobierno de La Rioja  
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente  
Calidad Ambiental  
Prado Viejo, 62 bis  
26071 Logroño

REFERENCIA: JRT/AAB

ASUNTO: TRÁMITE DE AUDIENCIA DEL BORRADOR DE LA LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

El Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos como Corporación de Derecho Público, cuyos fines son la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la profesión y defensa de los intereses de los profesionales colegiados, ha realizado un estudio del borrador recibido de la citada ley; en tanto en cuanto los ICCP cuales tienen un papel fundamental de prevención y mejora del medio ambiente.

No se ha encontrado oportuna la realización de ninguna alegación a los artículos recogidos en la ley. Sin embargo, según el artículo 8. de ésta, consideramos que nuestro colectivo debería contar con participación y representación dentro del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad, por tener la capacidad técnica para asesorar en materia ambiental.

Logroño, a 10 de abril de 2015.



*Miguel García Manzanos*

Miguel García Manzanos  
Decano de la Demarcación de La Rioja

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Fecha: 10 ABR. 2015

Hora: 13:53:55

Número: E-92517



**SOS-Rioja**

**Centro de Coordinación  
Operativa**



**Jose María Infante Olarte**  
Director General de Calidad Ambiental  
C/ Prado Viejo, 62 bis.  
26071 Logroño

**Asunto. Remisión de informe.**

Adjunto se remite informe sobre el borrador de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la comunidad Autónoma de La Rioja.

Logroño, a 7 de abril de 2015



**Cristina Maiso Fernández**  
Directora General de Justicia e Interior



**Gobierno  
de La Rioja**  
Presidencia y Justicia  
Dirección General de  
Justicia e Interior

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Presidencia y Justicia

Fecha: 16 ABR. 2015

Hora: 14:11:03

Número: 5/169

Comunicación Interna  
Gobierno de La Rioja  
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

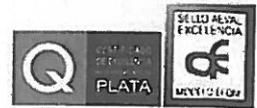
Fecha: 16 ABR. 2015

Número: EI-670



**SOS-Rioja**

**Centro de Coordinación  
Operativa**



**Asunto:** Informe sobre borrador de la ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Solicitante:** Dirección General de Calidad Ambiental

**Procedimiento:** Trámite de audiencia

**Promotor:** Gobierno de la Rioja. Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente.

**Referencia:** JRT/AAB

Se emite informe acorde con la normativa:

1. Ley 1/2011, de 7 de febrero, de Protección Civil y Atención de Emergencias de La Rioja.
2. Decreto 137/2011, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Territorial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja (PLATERCAR).
3. Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.
4. Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio y posteriores normativas, por los que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

Examinada la documentación:

- "Ley XX/2014, de XX de XXXXX, de protección del medio ambiente de la comunidad autónoma de La Rioja", emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental.

Se informa:

En el punto 4 del artículo 20 del borrador de la ley de protección del medio ambiente se propone la modificación del texto por:

Donde dice:

*"4. La autorización ambiental Integrada incorporará la declaración de impacto ambiental, en su caso, así como las decisiones de los órganos que deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas o norma que lo sustituya."*

Se propone:

*"4. La autorización ambiental Integrada incorporará la declaración de impacto ambiental, en su caso, así como las decisiones de los órganos que deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y en el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia o normas que los sustituyan."*

Logroño, a 7 de abril de 2015

**Jaime Torrijo Pascual**  
Técnico de Protección Civil



**Gobierno  
de La Rioja**  
Presidencia y Justicia  
Dirección General de  
Justicia e Interior

VºBº

**José Ignacio Rodríguez-Maimón Aguirre**  
Jefe del CECOP-SOS Rioja



**Gobierno de La Rioja**

Educación,  
Cultura y Turismo

Cultura

C/ Marqués de Murrieta, 76  
26071-Logroño  
Teléfono: 941 29 11 00  
Fax: 941 29 12 61  
patrimonio.historico@larioja.org

Servicio de Conservación del  
Patrimonio Histórico Artístico

DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD  
AMBIENTAL  
PRADO VIEJO, 62 BIS  
26071 – LOGROÑO (LA RIOJA)

Número:  
Referencia: scpha  
Fecha: 23/03/2015

Examinado el borrador de la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se realizan las siguientes consideraciones:

- El artículo 8 relativo al *Régimen de intervención administrativa para proyectos, instalaciones y actividades*, señala que “el desarrollo de proyectos, instalaciones y actividades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley estará sometido de manera previa y con carácter ambiental a uno o varios de los siguientes regímenes de intervención administrativa “. A continuación cita en los diferentes párrafos los siguientes: evaluación de impacto ambiental, autorización ambiental integrada, licencia ambiental y declaración responsable de apertura.

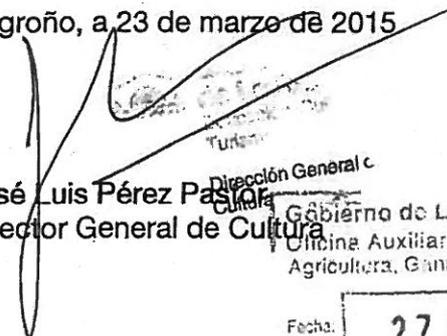
En el artículo 10 del mismo texto, se explica la relación de dichos procedimientos con otros instrumentos de intervención administrativa.

No obstante, cuando el artículo 11 denominado *Competencias y órgano ambiental* señala las diferentes competencias de los órganos de la Administración, nombra, por primera vez en el texto, la existencia de otro procedimiento, denominado Evaluación Ambiental Estratégica, que previamente no ha sido definido. Vuelve a aparecer en el capítulo II sobre Evaluación ambiental junto al resto de los procedimientos incluidos en el artículo 8.

De la lectura del articulado se observa que el texto adolece, en este punto, de una sistematización que provoca dudas de interpretación, por lo que resultaría necesaria su aclaración.

- En otro orden de cosas, se observan errores materiales, por ejemplo, en los artículos 20 y 49 del texto legal, haciéndose referencia a la “dirección general”, cuando deberían utilizarse las mayúsculas al citar al órgano competente.

Logroño, a 23 de marzo de 2015

  
Dirección General c.  
José Luis Pérez Pastor  
Director General de Cultura

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Fecha: 27 MAR. 2015

Hora:

Número: ET-502

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Educación, Cultura y Turismo

Fecha: 25 MAR. 2015

Hora:

Número: S-905



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

DELEGACIÓN  
DEL GOBIERNO  
EN LA RIOJA

SECRETARÍA GENERAL

Adjunto se remiten documentos presentados en el Registro General de esta Delegación del Gobierno, en aplicación del artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, registrados con los números y remitentes siguientes:

**Nº. REGISTRO    REMITENTE**

985931            COAR

Logroño, 14 de abril de 2015  
EL ENCARGADO DEL REGISTRO

Se solicita devolución de Acuse de Recibo.

GOBIERNO DE LA RIOJA  
CONSEJERIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MEDIO  
AMBIENTE  
DG DE CALIDAD AMBIENTAL  
C/ PRADO VIEJO, 62 BIS  
26071 - LOGROÑO (LA RIOJA)

CORREO ELECTRONICO:

personal\_ojac.larioja@seap.minhap.es

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Fecha: 16 ABR. 2015

Hora:

Número: E-97545

C/ MURO DE LA MATA, 3  
26071 Logroño  
TEL.: 941 75 91 46  
FAX: 941 24 58 45

COAR

Colegio Oficial de  
Arquitectos de La Rioja

COAR

Colegio Oficial de  
Arquitectos de La Rioja

14 ABR. 2015

N.º 8127

SALIDA

Mº Hacienda y Admones. Públicas  
REG. GRAL. DE LA DEL. GOB. EN LA  
RIOJA  
SALIDA  
Nº Reg: 000006281s1501039473  
Fecha: 14/04/2015 16:59:46

Mº Hacienda y Admones. Públicas  
REG. GRAL. DE LA DEL. GOB. EN LA  
RIOJA  
ENTRADA  
Nº Reg: 000006281e1500985931  
Fecha: 14/04/2015 16:59:46

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL

DEL GOBIERNO DE LA RIOJA

c/ Prado Viejo nº 62 bis – Edificio SOS Rioja.- 26007 Logroño

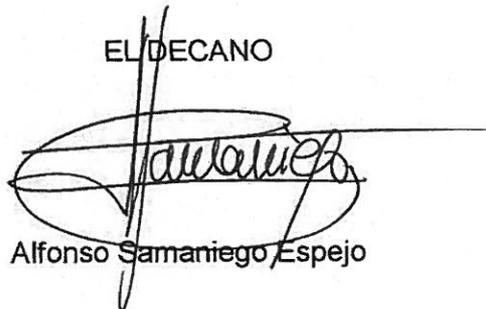
ALFONSO SAMANIEGO ESPEJO, arquitecto, en su condición de Decano-Presidente del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA RIOJA, entidad que tiene su domicilio social en la ciudad de Logroño, c/ Barriocepo nº 40, ante esa Dirección General comparece y

EXPONE

Que adjunta las Observaciones y Sugerencias que formula el Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja al borrador de la Ley de Protección del Medio Ambiente en esta Comunidad Autónoma, que se nos había remitido para trámite de audiencia a los interesados.

Logroño, 14 de abril de 2015

EL DECANO



Alfonso Samaniego Espejo

Gobierno de La Rioja  
Oficina Auxiliar de Registro  
Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

Fecha:

16 ABR. 2015

Hora:

Número:

E-97545

OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS  
QUE FORMULA EL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE LA RIOJA AL  
BORRADOR DE LEY DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE DE LA RIOJA

Al art. 8.2

Hace referencia a la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, apreciándose que en la relación de colectivos que menciona no aparecen incluidos los Colegios Profesionales de los Técnicos que pueden redactar los proyectos.

Consideramos que estos Colegios Profesionales representan a las personas más cualificadas para emitir cualquier opinión técnica previa a la toma de decisiones en materia ambiental, por lo que su inclusión en la relación se considera imprescindible.

Al art. 9.d.i en relación con el art. 10.4

El último de ellos suprime la licencia de apertura en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sustituyéndola (vía art. 9.d.i) por una declaración responsable de que la obra ejecutada se ajustará a las exigencias de la licencia ambiental.

Dos son los motivos por los que consideramos que la licencia de apertura debe de mantenerse en los mismos términos con los que aparece configurada en la actualidad.

En primer lugar, es sabido que las normas reguladoras del ejercicio de actividades son interpretables, y que las diferencias de interpretación de una norma, entre el funcionario informante y el autor del proyecto, pueden dar lugar a que actuaciones que pueden corregirse fácilmente sobre el papel, es decir, antes del inicio de las obras, pueden dar lugar al cierre de una actividad con posterioridad a su puesta en marcha por considerar que las obras ejecutadas no se ajustan a las normas que regulan su ejercicio.

En segundo lugar, por muy bien que se quiera documentar como se ha ejecutado la obra necesaria para la puesta en marcha de una actividad, siempre podría ponerse en duda si, algunas actuaciones irregulares apreciadas cuando se lleva a cabo la inspección, han sido llevadas a cabo antes de que el técnico director de la obra extendiera el certificado final o en fecha posterior a la extensión de dicho certificado.

Por ello, insistimos en la necesidad de mantener la concesión de la licencia de

apertura en la forma prevista actualmente, por considerar que la hipotética demora que este trámite pudiera suponer para el promotor, podría evitarse mediante la agilización de la extensión de los Informes pertinentes, contratando la Administración técnicos externos a tales efectos si fuera necesario e implantando una tasa para cubrir el coste adicional que ello pudiera conllevar.

En cualquier caso, ante supuestos de muy escasa entidad y tamaño, entendemos que pudiera aceptarse una declaración responsable. Pero ya que el promotor pudiera entender que cumple las condiciones necesarias cuando en realidad no fuese así, sería necesario acompañarla por la documentación técnica y fotográfica necesaria que lo justifique y firmada por "técnico competente".

#### Al art. 14.2

Hace referencia a que los titulares de la actividad deberán disponer de la garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental en que pudieran incurrir.

Consideramos que esta declaración es una mera declaración de intenciones.

La realidad pone de manifiesto que muchos de los titulares de estas actividades son personas jurídicas constituidas con un capital social mínimo, absolutamente insuficiente para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir; por lo que sugerimos que se incorpore a la Ley la obligatoriedad de disponer y mantener operativo un seguro de responsabilidad civil suficiente para hacer frente a los posibles daños medioambientales, estableciéndose un baremo para cuantificar la cobertura de la póliza, en base a los riesgos que el ejercicio que cada tipo de actividad conlleve.

#### Al art. 15.1

Hace referencia a que los documentos de carácter ambiental sean suscritos por "personas que posean la capacidad técnica suficiente, de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior".

Creemos que debería sustituirse por la expresión "técnico competente".

#### Al art. 26

Hace referencia a que el cese de la actividad debe de ser comunicado al órgano

competente en el plazo de un mes, sin indicar quién debe de hacerlo.

Consideramos que debe hacerse constar que "el titular de la actividad" debe de comunicar a la Administración competente el cese de la misma en el plazo de un mes desde que el hecho se produzca.

A los art. 51 y 52

Hacen referencia a las infracciones y a las personas responsables.

Se considera que los términos "daño o deterioro grave para el medio ambiente" (art. 51) y que las personas serán responsables "aun a título de simple inobservancia" (art. 52) son excesivamente ambiguos y deben de ser concretados.

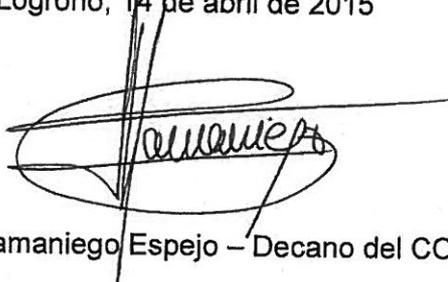
Al art. 56.2

Hace referencia a la cuantía de las sanciones, especificando que, en caso de que su cuantía sea inferior al beneficio obtenido, la cuantía será aumentada, como mínimo, hasta el doble del beneficio obtenido.

Estamos de acuerdo en que la infracción no puede suponer un beneficio para el infractor, pero la redacción del art. 56.2 se considera excesivamente rigurosa, ya que pueden existir situaciones en que se haya obtenido un beneficio, sin existir voluntad de obtenerlo.

Por ello, sugerimos que, en los supuestos en que no haya existido voluntad de obtener un beneficio, la suma de la sanción y del coste de las actuaciones de reposición de los bienes a su estado primitivo, equivalga al beneficio obtenido, sin superar la cuantía de este.

Logroño, 14 de abril de 2015



Alfonso Samaniego Espejo – Decano del COAR

